REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Yolanda Arias de Ramírez; y Rubén Darío Arias Castaño y Ana Rosa Arias, representados por Margarita Gladis Arias Castaño.
Demandados	Carlos Mario Cano Ramírez
Radicado	05001 31 03 015 2023 00265 00
Asunto	Rechaza demanda, no cumplió cabalmente requisitos.

Mediante auto del 1º de agosto de 2023, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, el despacho INADMITIO la demanda de la referencia, a fin de que se subsanaran las falencias que se advirtieron al momento del estudio preliminar de la misma.

Es así, como mediante correo electrónico allegado el 11 de los corrientes, se allegó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, revisados cada uno de los requisitos, se encontró que los mismos no cumplen con lo ordenado, según la siguiente explicación:

En el numeral 1º de los requisitos, se ordenó ***"indicar la nomenclatura urbana de los predios que alinderan los inmuebles objeto del proceso y las medidas de cada uno de dichos linderos; igualmente, la cabida de los inmuebles comprometidos en el proceso; igualmente, la cabida de los inmuebles comprometidos en el proceso …"***; es decir, informar o indicar la nomenclatura de los inmuebles vecinos, que colindan con los bienes objeto de división, nomenclatura que fija los linderos de estos últimos, requisito contemplado en el artículo 83 del Código General del Proceso, y que se consideró necesario, pues con ellos se delimitan en forma clara, concreta y real, estos bienes, y se obtiene certeza de su cabida y medidas.

Ante este requisito, el apoderado de la parte demandante volvió a indicar la nomenclatura urbana de los bienes a que se refiere la demanda; no la de los colindantes, que fue lo que se

exigió con base en la normativa citada.

En virtud de lo anterior, el juzgado considera que dicha exigencia legal, no fue cumplida.

En el numeral 7º de los requisitos, el despacho requirió a la parte demandante, en los siguientes términos: ***"En atención a lo preceptuado en el artículo 406 inc. 3º de la normativa en comento, se aportará un dictamen pericial de los inmuebles objeto del proceso, en el cual se determine el valor de los bienes, el tipo de división que sea procedente, esto es material o por venta, y la partición si es el caso."*** Pretendiendo dar cumplimiento a lo anterior, allegó la parte demandante sendos AVALUOS que no satisfacen lo requerido, pues en primer lugar, datan del 20 de abril de 2018, y en los mismos, hay constancia de que solo tienen vigencia de un (1) año; pero como si lo anterior fuese poco, también se advierte de los mismos, que ellos, aunque se hicieron sobre los inmuebles objeto del proceso, están dirigidos a un proyecto de construcción de viviendas y locales. Por tanto, para este tipo de procesos, DIVISORIO, donde lo que se pretende es tener certeza sobre el valor comercial real de los bienes tanto al momento de la demanda, como para el momento de la decisión final, y posterior remate, dichos avalúos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 406 ib.

Así las cosas, y encontrando este juzgado que, a pesar del escrito del 11 de agosto de 2023, procurando dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 1º de agosto de 2023, notificado por estados del 4 del mismo mes y año, estos no fueron cumplidos a cabalidad, SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.

Se ordena EL ARCHIVO de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, y teniendo en cuenta que el proceso es virtual, y por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644dcf3736606113a7c13a4a9c66df6f3f214aac671767d15cdd2d32498964ad**

Documento generado en 18/08/2023 11:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica